

terminos 29

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2019-00418.

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

DEMANDANTE: CHEMICAL S WORLD COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: DELIA GUZMÁN ARAGÓN y Otro.

LM6R
5.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

01221 26 FEB 2016 16:53

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada, **DELIA GUZMÁN ARAGÓN**, mayor, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.986.431 expedida en Bogotá, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho calendado el 04 de octubre de 2019, notificado por estado el día 07 de octubre del mismo año, fundamentado así.

PETICIONES

Solicito señor juez se sirva:

Primero: Revocar la providencia de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada **DELIA GUZMÁN ARAGÓN**, por haberse omitido los requisitos, formales de la demanda y de los requisitos del título los cuales debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: La firma **CHEMICAL'S WORLD COLOMBIA S.A.S.** impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el

pago, de una suma de dinero, representado en un título valor, concretamente en un pagaré firmado por mi poderdante.

SEGUNDO: Mencionado pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria, sin fecha de vencimiento, sin valor, con todos y cada uno de los espacios en blanco.

TERCERO: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y como se indicó en precedencia dictó mandamiento ejecutivo en contra de mi defendida.

CUARTO: Los hechos que configuran excepción previa, pueden ser alegados a través de recurso de reposición, contra el mandamiento de conformidad con las siguientes consideraciones:

EXEPCIONES PREVIAS

5.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA:

5.1.1. Démonos cuenta que dentro del escrito introductor de la demanda, hecho 1, se identifican como demandados a **DELIA GUZMAN ARAGÓN**, **LUISA FERNANDA CHAVEZ RAMIREZ**, y el señor **ALCIBIADES GUZMAN ARAGÓN**, encontrándonos que la señora **LUISA FERNANDA CHAVES RAMIREZ**, No suscribió el pagare y tampoco el acuerdo de pago, que la pueda reputar o determinar como sujeto procesal dentro de la acción ejecutiva de la referencia, es decir no hay claridad de todas las personas que integran el contradictorio.

5.1.2 Observemos que en el numeral 1 primigenio de la demanda, acápite de hechos, se advierte que los demandados adeudan, de conformidad a un pagare suscrito, la suma de (\$255.115.890) M-cte, y así mismo indican que los intereses ascienden a (\$28.069.233) M-cte, no se indica si son intereses corrientes o de mora lo cual va en contravía con el mandamiento de pago, toda vez que se están cobrando intereses sobre intereses.

encontrándonos que no indica la parte actora, esa suma ascendiente a (\$255.115.890) M-cte, a que hace referencia, o producto de que concepto se deriva, si al capital o a otra clase de emolumento.

Por lo que el mandamiento de pago expedido por parte del despacho, se libra erradamente por valor de (\$283.185.123), por concepto de capital, y por los intereses moratorios, estipulados y liquidados sobre dicha suma de dinero.

Atendiendo la literalidad del pagare y los hechos y pretensiones de la demanda, no guarda concordancia con lo que allí se indica, puesto que el pagare se llenó con un solo valor y en los hechos de la demanda se indican dos valores, reitero sin indicar a que corresponden los (\$255.115.890) M-cte.

5.1.3 Encontramos que dentro de la demanda se debe indicar de manera discriminada el nombre e identificación del representante legal y de la

3

sociedad demandante lo cual se omitió, obsérvese que en la demanda no se indicó en firma clara nombre, domicilio, número de identificación, del demandante y de su representante legal, tampoco en el capicite de notificaciones se indicó la dirección de correo electrónico del representante legal de la sociedad

5.1.4 Es menester indicar señoría que en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora indica, que su representado recibirá las mismas en la Autp Medellín, Km 4.5 Costado Sur, aportando una dirección electrónica, sin indicar nombre, domicilio, representación legal de quien las pueda recibir.

De las anteriores consideraciones señoría, podemos observar, que dichos aspectos formales de los cuales carece la demanda van en contravía de lo normado y reglamentado en los 430, C.G.P., en concordancia con el numeral 442 numeral 3ro, numeral quinto del artículo 100 Ibidem, además, artículos 82 numeral 2do y subsiguientes.

SEXTO: Por otro lado debemos manifestar que mentado pagare fue llenado unilateralmente por parte de la firma **CHEMICAL'S WORLD COLOMBIA S.A.S**, como tenedor del título, sin respetarse las instrucciones que se dieron para su llenado y diligenciamiento por parte de la señora **DELIA GUZMÁN ARAGÓN**, de conformidad a la carta de instrucciones incorporada en el anverso de dicho título.

LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER.

6.1. Como es de conocimiento, el artículo 622 del Código de Comercio, dispone de los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco; entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que "dicho título debe ser llenado de acuerdo con las ilustraciones expresas que se le dan al acreedor por parte del deudor" y no a criterio del tenedor.

LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO Y SU CONSECUENCIAL INOPONIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS INSERTAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

6.2 El título valor carece de validez, debido a que fue integrado en forma abusiva, pues la carta de instrucciones quedó con espacios en blanco y no se llenó respetando las instrucciones que se advirtieron sobre la materia, referidas por las partes, si bien es cierto, los documentos fueron firmados en blanco, el diligenciamiento del mismo va en contravía con las indicaciones que se impartieron para su llenado, recordemos que entre el señor lo que inverosímilmente indican son intereses, los cuales además, de no haber lugar a cobrar como los refieren, fueron mal tasados y liquidados, por otro lado incluyeron una fecha de exigibilidad de la obligación que nada tiene que ver con las circunstancias modales que derivaron la ejecución del contrato y la presunta obligación.

6.3 En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré "fue otorgado en blanco por la demandada, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no se entregó copia a los otorgantes. No obstante, la carta de instrucciones fue llenada en contravía a lo indicado por las partes, en sus espacios en blanco relativos a la fecha de emisión y valor, estableciendo como fecha de suscripción el día 21 de febrero de 2017, y su exigibilidad el día 23 de mayo de 2019".

SEPTIMO: En atención a que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, debemos referir que conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré no se le colocó inicialmente fecha de vencimiento solo hasta el 23 de mayo de 2019, ni contenía cláusula aceleratoria. Luego entonces este se suscribió el día 21 de febrero del año 2017, En estas condiciones se ha modificado fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts artículo 430, 442, 100, 82 del Código General del Proceso) y 709 del Código de Comercio, demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

previamente me permití anexar poder a mi favor, con la presente acción, original y copia para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

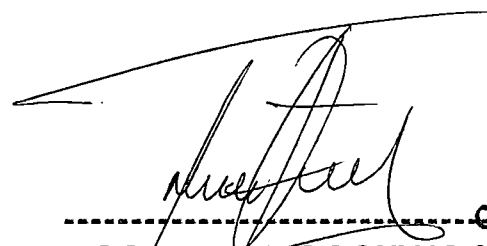
NOTIFICACIONES

Mi poderdante **DELIA GUZMÁN ARAGÓN**, recibirá notificaciones en la Cra 8 N- 16 -51 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, Email dabs593@yahoo.es of 308

El suscrito en la cra 8 N 16- 51 of 308 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad o en la secretaría del juzgado, email: dabs593@hotmail.com dabs593@hotmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,



DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRANO
 C.C N° 80.737.585 de Bogotá
 T.P N° 268.647 Consejo S de la Judicatura

*Círculo de Abogados
 Bolívar & Asociados
 Bogotá - C.C N° 80.737.585
 T.P N° 268.647
 Email: dabs593@hotmail.com*